El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PROCESO DE ALIMENTOS / LA RECLAMANTE YA ES MAYOR DE EDAD / POR LO TANTO, LA MADRE CARECE DE TAL LEGITIMACIÓN.**

En el caso bajo estudio, la actora alega la lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas con sustento en que el Juzgado Cuarto de Familia no ha brindado respuesta a la solicitud que elevó para obtener información sobre el pago de la cuota alimentaria de su hija, omisión que afecta los derechos de esta última…

Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

… la accionante Policarpa Mena Palomeque promovió a nombre propio la acción de tutela, a pesar de que en últimas lo que pretende es un resarcimiento de los derechos de su hija Brignith Jissed Córdoba, supuestamente vulnerados…

De lo anterior emerge claro entonces que la legitimación en la causa por activa reside únicamente en Brignith Jissed Córdoba. Ella es mayor de edad, pues a la fecha cuenta con 18 años y nueve meses, luego no existe impedimento para que ejerciera el amparo por sus propios medios y es por lo mismo que no se convalida a su progenitora para representarla.

Ahora bien, aunque es posible acudir a la agencia oficiosa de la persona que aunque haya superado la mayoría de edad, no esté en condiciones de formular el amparo, ninguna situación en ese sentido se alegó y menos se demostró…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 316 de 12-07-2022

Sentencia: ST1-0133-2022

**ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Policarpa Mena Palomeque contra el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados el señor Clemente Córdoba Cuesta, la joven Brignith Jissed Córdoba, el Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres y la Defensoría de Familia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la actora que dentro del proceso que adelantó por inasistencia alimentaria contra el señor Clemente Córdoba Cuesta, elevó, en el mes septiembre de 2020, solicitud ante el Juzgado Cuarto de Familia para obtener se le informara la razón por la cual no se había realizado “la doble consignación en el mes de junio por concepto de alimentos conforme a la sentencia”, si las cesantías del demandado venían siendo objeto de deducciones y si las mismas se habían consignado a órdenes del despacho. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, con el agravante de que su hija continúa “sin percibir la doble consignación desde el año 2012 lo cual representa un detrimento para los derechos que le asisten”.

Considera lesionado el derecho de petición y por tanto solicita se ordene al juzgado demandado pronunciarse de fondo sobre la citada solicitud y en consecuencia disponga que por el pagador del señor Clemente Córdoba Cuesta se descuente el dinero correspondiente a la doble consignación de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de 2012[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Mediante proveído del 29 de junio último, se admitió el conocimiento de la acción de tutela.

El juzgado informó que la solicitud a que se refieren los hechos de la demanda, la cual fue presentada el 20 de septiembre de 2018 y no en el año 2020, tal como lo alega la actora, fue atendida de forma oportuna y de fondo mediante auto del 19 de octubre de 2018, notificado por estado el 22 siguiente. Agregó que el pago de títulos judiciales se viene efectuando de forma periódica y oportuna por el despacho. Finalmente señaló que “Las solicitudes referentes al trámite judicial de alimentos debe elevarlas la señora BRIGNITH JISSED MENA PALOMEQUE, teniendo en cuenta que ella ya es mayor de edad, y no la señora POLICARPA MENA, quien fuera su representante legal, por lo tanto existe una falta de legitimación en la causa por activa en la acción de tutela”[[2]](#footnote-2).

La Defensoría del Pueblo solicitó su desvinculación del trámite al no haber dado lugar a lesión alguna de derechos. De otro lado, indicó que si bien la aquí demandante acudió a esa entidad en busca de asesoría respecto a las cuotas alimentarias de su hija, en su momento se le explicó que al ser su hija mayor de edad, ella debía adelantar directamente las acciones judiciales del caso y se le informó los documentos que debía reunir para poder acompañarla en tales diligencias, sin que hasta la fecha los haya aportado[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso bajo estudio, la actora alega la lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas con sustento en que el Juzgado Cuarto de Familia no ha brindado respuesta a la solicitud que elevó para obtener información sobre el pago de la cuota alimentaria de su hija, omisión que afecta los derechos de esta última. De conformidad con lo anterior, el problema jurídico que debería resolver esta Sala es si la acción de tutela resulta procedente para definir tal debate, de no ser porque existe una falta de legitimación por activa que impide zanjar de fondo dicha controversia.

**3.** Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante o por agente oficioso.

En el caso bajo estudio, la accionante Policarpa Mena Palomeque promovió a nombre propio la acción de tutela, a pesar de que en últimas lo que pretende es un resarcimiento de los derechos de su hija Brignith Jissed Córdoba, supuestamente vulnerados, se repite, por el despacho demandado al no resolver una solicitud relacionada con la forma de pago de las cuotas alimentarias reconocidas a ella.

De lo anterior emerge claro entonces que la legitimación en la causa por activa reside únicamente en Brignith Jissed Córdoba. Ella es mayor de edad, pues a la fecha cuenta con 18 años y nueve meses[[4]](#footnote-4), luego no existe impedimento para que ejerciera el amparo por sus propios medios y es por lo mismo que no se convalida a su progenitora para representarla.

Ahora bien, aunque es posible acudir a la agencia oficiosa de la persona que aunque haya superado la mayoría de edad, no esté en condiciones de formular el amparo, ninguna situación en ese sentido se alegó y menos se demostró, a pesar que en el auto admisorio de la tutela se le solicitó de manera expresa a la promotora de la acción aclarar las razones por las cuáles su hija se encontraba impedida para interponer de forma directa al amparo, requerimiento que no fue atendido.

Así las cosas, la demandante no está facultada para formular la acción de tutela, legitimación que radica de forma exclusiva en su hija, frente a quien, se repite, no le es posible ejercer aquella representación, ni agenciar sus derechos[[5]](#footnote-5).

**4.** En este estado de cosas, no queda otro camino que declarar la improcedencia del amparo, por ausencia del mencionado requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Según su documento de identidad, visible a folio 8 del archivo 03, nació el 27 de septiembre de 2003 [↑](#footnote-ref-4)
5. En igual sentido se pronunció este Tribunal en reciente providencia ST2-0183-2022 del 09 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-5)